

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 16 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con escrito de objeción a las respuestas de los laboratorios CECOLFES y FECUNDAR, obrante en el archivo 29 del expediente digital, presentado por la apoderada del extremo demandado. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 277

Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00382-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Manifiesta la apoderada del extremo demandado que le fue enviada a su correo electrónico, las respuestas de los laboratorios CECOLFES y FECUNDAR que obran en el archivo 29 del expediente digital, frente a las cuales presenta objeción, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, que en los mismos aparece la firma de su representada y a renglón seguido una anotación donde dice: "JULIO CESAR VALENCIA ROJAS –firma del esposo. Doc. Identidad 16.757.689 – (No puede estar presente por trabajo)". Fundó su objeción en los siguientes puntos:

1. Que se debe aclarar:

- Quién puso dicha anotación,
- si el médico tratante HAROLD MORENO ORTIZ, conocía la imposibilidad que tenía el accionante para acompañar a la paciente a los diferentes procedimientos, consultas,

- sí presentó alguna excusa o certificación expedida por el establecimiento educativo donde labora, en el cual se mencionara, cuál era su horario de trabajo, la imposibilidad que le dieran permiso para acompañarla cada vez que lo requirieran, o si se pudieran adaptar dichas citas al horario del demandante.

2. Se debe proceder a averiguar por parte del Despacho Judicial a los dos laboratorios, en caso que esos embriones no provengan de la parte activa:

- Si son de persona conocida o si, por el contrario, fueron utilizados embriones de personas que los hayan donado desconociendo por parte de mi representada su origen.
- En el evento de desconocer el origen de los mismos, por parte de la madre, se indague quien fue el donante y donde se puede ubicar, para lograr el reconocimiento y por ende un apellido, una familia.

De entrada, es menester aclarar a la togada objetante que, el día 09 de noviembre del 2022, lo puesto en conocimiento tanto a ella, como al apoderado del demandante, fue la respuesta del laboratorio CECOLFES de Bogotá, obrante en el archivo 29 del expediente digital, no respuesta del laboratorio FECUNDAR como se manifiesta, así las cosas, el estudio de lo solicitado se efectuara únicamente, frente al documento puesto en conocimiento.

Liminarmente advierte el Despacho la improsperidad de lo deprecado por la togada de la pasiva, de una parte, atendiendo a que se pretende atacar el documento puesto en conocimiento bajo la figura jurídica de la objeción, propia de los dictámenes periciales conforme a lo establecido en el Art. 239 del derogado C. P. C., sin embargo, se debe tener claro que el mismo, si bien se ordenó a efectos de verificar hechos que interesan al proceso, lo cierto es, que su decreto no obedeció a que se requirieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, respecto de un tema puntual, sino a la obtención de documentos diligenciados o tramitados por las partes en el marco del procedimiento de inseminación realizado en la entidad oficiada, concomitantemente, carece de los presupuestos establecidos en el inciso 6° del Art. 226 ibídem, en razón de lo cual no puede recibir el trato de una prueba pericial, sino que nos enfrentamos a una prueba documental y su valoración se deberá efectuar acorde con lo establecido en los Arts. 243 y ss de nuestro estatuto procesal.

Precisado lo anterior, si lo pretendido era atacar los documentos puestos en conocimiento, lo propio era haber efectuado su tacha o desconocimiento acorde con lo establecido en el núm. 5º capítulo IX, Título Único de la Sección Tercera del C. G. P.

Ahora, teniendo en cuenta los interrogantes y solicitudes planteados como fundamento de la “objeción” presentada, se tiene que, lo procedente habría sido que, en la oportunidad legalmente conferida, la parte hubiera solicitado una prueba por informe al laboratorio respectivo, en todo caso, anticipándose el Despacho a lo pretendido por el extremo demandado, con la solicitud de efectuar averiguaciones a “los dos laboratorios”, a efectos a establecer si la muestra seminal usada en la inseminación provenía de la parte activa o en caso contrario determinar, si fue de persona conocida o de donante anónimo, en aras de garantizar los derechos de las menores a tener un apellido y una familia, se extrae que lo deprecado se encamina a vincular al proceso al presunto padre biológico, acorde con lo establecido en el Art. 218 del C.C., para lo cual se debe tener en cuenta que, **(i)** no proceden frente al laboratorio CECOLFES, tales averiguaciones, toda vez que, como lo informa la funcionaria que dio respuesta en representación de dicha entidad, del tratamiento practicado en sus instalaciones, no se obtuvo embarazo positivo; **(ii)** frente al laboratorio FECUNDAR¹ de la ciudad de Cali, donde se realizó el proceso de técnica de reproducción asistida, de conformidad con el informe rendido por dicha entidad, se observa que el semen fue donado obtenido del banco del centro, de lo que se concluye que el semen es de un donante heterólogo anónimo, proceso regulado por el decreto 1546 de 1998 y Decreto 2493 de 2002, reglamentarios de las leyes 9 de 1979 y 73 de 1988, sobre lo cual ha dicho la CSJ, en sentencia del 28 de febrero de 2013, dictada en proceso 2006-537, que prevalece la confidencialidad del donante, sobre el principio de la verdad biológica.

Así las cosas, como se enunciara, no están llamadas a prosperar las solicitudes elevadas por la togada del extremo demandado, como al efecto se dispondrá.

Pese a lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales de las menores involucradas en el presente asunto y en aplicación del principio del interés superior que les asiste, conforme lo establecido en el Art. 218 del C.C., el Despacho, requerirá a las partes para que informen -si lo saben-, el nombre y el lugar de ubicación del presunto padre biológico de las referidas niñas, ello sin perjuicio del derecho a la intimidad y de defensa que asiste a la demandada.

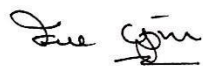
¹ Folio 07 archivo 23 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. NEGAR** las solicitudes elevadas mediante objeción por la apoderada del extremo demandado, conforme a lo considerado.
- 2. REQUERIR** a las partes con fundamento en lo establecido en el Art. 218 del C.C., a efectos de que informen -si lo saben-, el nombre y el lugar de ubicación del presunto padre biológico de las referidas niñas, lo anterior, sin perjuicio del derecho a la intimidad y de defensa que asiste a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>021</u>
HOY: Febrero 17 de 2023.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i>
Secretario
AMVR